CIRCULAR INFORMATIVA No.176.25

CIR_GJN_AHM_176.25

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2025.

Asunto: Se da a conocer el **Análisis sistémico 7/2025,** emitido por **PRODECON, sobre la falta de reglas para la eliminación o permanencia en el listado del Artículo 69 del CFF por reducción de créditos fiscales.**

Por este medio se informa la publicación del **Análisis Sistémico número 7/2025**, emitido por la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente** con fecha 03 de noviembre de 2025, en el que se analiza la **problemática que enfrentan los contribuyentes cuyos datos permanecen publicados de forma indefinida en el Portal del SAT, bajo el supuesto de la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) por haber obtenido la reducción (anteriormente condonación) de algún crédito fiscal.**

El análisis de **PRODECON** resalta los siguientes puntos relevantes:

El estudio señala que actualmente **no existe un procedimiento establecido mediante reglas de carácter general que permita a las personas contribuyentes solicitar la eliminación de sus datos del listado** correspondiente, tampoco se ha determinado **un plazo de permanencia para dicha publicación**. Esta situación provoca incertidumbre y vulnera el principio de seguridad y certeza jurídica, al mantener información fiscal publicada de forma indefinida.

Asimismo, **PRODECON** identificó que algunas **solicitudes de aclaración, que se han presentado** conforme a la regla 1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2025, en relación con la ficha de trámite 324/CFF del Anexo 1-A del mismo ordenamiento, **por los contribuyentes ante el SAT para eliminar sus datos, se les han negado** bajo el argumento de que la eliminación solo procede cuando se liquida totalmente el crédito fiscal o en el caso de que los contribuyentes no se hubieran ubicado en los supuestos desde un inicio, lo que contraviene el beneficio de la reducción concedida originalmente.

En tal virtud, se considera que la respuesta de la autoridad en el sentido de que la actualización del listado publicado en el Portal del SAT sólo procederá una vez liquidados en su totalidad los créditos fiscales que motivaron dicha publicación, no toma en cuenta que la razón de la publicación de los datos de los gobernados no deriva de créditos fiscales firmes y exigibles que no estén cubiertos, sino de la imposición de créditos fiscales respecto de los cuales se autorizó una reducción y se realizó en su momento el pago respectivo, por lo que la deuda ha quedado extinguida.

En este contexto, **PRODECON** sugiere al SAT lo siguiente:

- **Emitir reglas de carácter general que establezcan un procedimiento para que las personas contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la fracción VI del artículo 69 del CFF puedan solicitar la eliminación de sus datos del listado publicado en el Portal del SAT, una vez transcurrido un tiempo razonable (sugerido de cinco años), o bien, se determine un plazo de permanencia de la publicación**.

- Finalmente, la Procuraduría notificará a **la Administración General Jurídica del SAT** para que, en un plazo de **veinte días hábiles**, manifieste lo que estime pertinente y, en su caso, se lleven a cabo mesas de trabajo conjuntas que permitan encontrar la mejor solución a la problemática detectada.

A la presente, se adjunta el documento de referencia para su lectura integral.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS SISTÉMICO Y ESTUDIOS NORMATIVOS

Expediente: 15-V-B/2025

ASUNTO: La autoridad fiscal no ha establecido mediante reglas de carácter general, un procedimiento para que las personas contribuyentes que fueron publicadas en el Portal del SAT por contar con créditos fiscales reducidos, puedan solicitar su eliminación del listado, o bien, para que se establezca un plazo de permanencia de la publicación.

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2025.

ANÁLISIS SISTÉMICO 7/2025

Problemática que enfrentan las personas contribuyentes que se encuentran publicadas en el Portal del SAT desde hace tiempo, por haber actualizado el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), consistente en que se les hubiere reducido algún crédito fiscal, ya que la autoridad fiscal no ha establecido, mediante reglas de carácter general, un procedimiento para que puedan solicitar la eliminación de sus datos después de haber transcurrido determinada temporalidad, o bien, un plazo de permanencia de la publicación; por lo que su información queda publicada de forma indefinida, lo que les ocasiona inseguridad e incertidumbre jurídica.

FUNDAMENTOS

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra facultada para proteger y defender los derechos de las personas contribuyentes, así como para investigar e identificar problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a las mismas, con el objeto de plantear a la autoridad fiscal federal correspondiente, las sugerencias, recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que, en su opinión como defensora no jurisdiccional de derechos, procedan. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18-B del Código Fiscal de la Federación; 1, 5, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2006, reformada mediante Decreto el 07 de septiembre de 2009 y el 11 de mayo de 2022; 5, apartado B, fracción II y 29, fracciones I, X, XXI y XXXV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020; así como 74, 75, 77 y 78 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ordenamiento jurídico publicado en el citado medio de difusión el 28 de febrero de 2024.

CUESTIÓN PREVIA

Es facultad de este *Ombudsperson* en materia fiscal, llevar a cabo la investigación y análisis, de manera oficiosa o a petición de parte, para identificar que un asunto se trata de un problema sistémico, entendiéndose por éste, aquel que derive de la estructura misma del sistema tributario -en su regulación o aplicación, tanto en su parte sustantiva, como adjetiva-, que se traduzca o materialice en una afectación o vulneración de derechos en perjuicio de todas las personas contribuyentes, de una generalidad o de un grupo o categoría de las mismas.





ANÁLISIS

I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Esta Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas contribuyentes que se encuentran publicadas en el Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde hace tiempo, por haber actualizado el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), consistente en que se les hubiere reducido algún crédito fiscal, ya que la autoridad fiscal no ha establecido, mediante reglas de carácter general, un procedimiento para que puedan solicitar la eliminación de sus datos después de haber transcurrido determinada temporalidad, o bien, un plazo de permanencia de la publicación.

Al respecto, si bien en la regla 1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2025, en relación con la ficha de trámite 324/CFF del Anexo 1-A de las mencionadas reglas, se contempló un procedimiento de aclaración ante el SAT para que los datos de las personas contribuyentes sean eliminados de los listados del artículo 69 del CFF, lo cierto es que este procedimiento solo es aplicable cuando requieran aclarar que no se ubican en los supuestos del referido precepto legal, por lo que se considera necesario que se otorgue a las personas contribuyentes a las que se les haya reducido algún crédito fiscal, certidumbre jurídica respecto a la forma en la que podrían solicitar después de un tiempo la eliminación de sus datos del Portal del SAT, o bien, se establezca un plazo de permanencia de la publicación.

Aunado a que, en algunos casos las personas contribuyentes a las que se les ha reducido algún crédito fiscal han ingresado casos de aclaración para solicitar su eliminación del listado publicado en el Portal del SAT y, en respuesta, la autoridad fiscal ha señalado que no es procedente su petición, en el entendido que sus datos únicamente podrán ser eliminados cuando liquiden en su totalidad los créditos fiscales reducidos. Situación que hace nugatorio el beneficio que originalmente les fue concedido, ya que, a juicio de la autoridad, la eliminación del listado únicamente procedería con el pago del crédito fiscal, aun cuando en su momento cumplieron con los requisitos previstos para acceder a la reducción, sumado a los accesorios de ley que ocasionarían el pago de un monto más alto al que originalmente hubiere correspondido por la determinación del crédito fiscal.

En ese orden de ideas, se considera que la falta de un procedimiento establecido, mediante reglas de carácter general, para que las personas contribuyentes que actualizaron el supuesto de la fracción VI, del artículo 69 del CFF, puedan solicitar la eliminación de sus datos del listado de reducción de multas publicado en el Portal del SAT después de haberse cumplido determinada temporalidad, o bien, en que se establezca un plazo de permanencia de dicha publicación, transgrede los principios de seguridad y certeza jurídica, tal como se desprende de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a) Marco legal

El artículo 69 del CFF contempla la figura del **secreto fiscal**, consistente en la obligación que tienen las personas servidoras públicas de guardar *absoluta reserva* en lo concerniente a la información tributaria de los gobernados, como declaraciones y datos suministrados por las personas contribuyentes o terceras con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.



Sin embargo, el secreto fiscal constituye una regla o concesión que puede revocarse en los casos en que las personas contribuyentes se coloquen fuera de la esfera del derecho, por ejemplo, cuando incumplan con las obligaciones que le son inherentes como sujetos pasivos de las contribuciones. Lo anterior, permite garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de los sujetos con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente podrían representar un riesgo para su patrimonio, de modo que se privilegia al interés público sobre el individual.[1]

En ese sentido, **las fracciones I a X del párrafo décimo segundo del artículo 69 del CFF, contemplan diversos supuestos en los que la reserva no resulta aplicable**, por ejemplo, tratándose de personas contribuyentes que cuenten con créditos fiscales firmes o exigibles no garantizados, estén como no localizadas en su domicilio fiscal, cuenten con sentencia condenatoria respecto a la comisión de un delito fiscal, cuando la autoridad fiscal les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, o bien, se **les haya condonado algún crédito fiscal -*actualmente reducción*-.**[2]

En este sentido, el SAT debe publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas contribuyentes que actualicen alguno de los supuestos de excepción a la reserva fiscal. En el entendido que, aquellas que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la autoridad tributaria determine mediante reglas de carácter general, mismo que deberá ser resuelto en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud y, en caso de aclararse dicha situación, sus datos serán eliminados del listado, tal y como lo prevé el último párrafo del artículo 69 del CFF.

Para mejor proveer, se transcribe el precepto legal referido, en la parte que nos interesa:

> **"Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará **obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. (...)
>
> (...)
>
> **La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:**
>
> **I.** Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
>
> **II.** Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
>
> **III.** Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
>
> **IV.** Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

[1] Se desprende de la exposición de motivos del Ejecutivo Federal publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2013, en el apartado "Secreto Fiscal", consultable en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/sep/20130908-C.pdf

[2] A partir de la reforma fiscal para 2022, se modificó el artículo 74 del CFF, sustituyendo el término ***condonación*** por ***reducción*** de multas, a efecto de incentivar la corrección de la situación fiscal de las personas contribuyentes, no obstante, la referencia no fue ajustada en la fracción VI, del párrafo décimo segundo, del artículo 69 del CFF.



> **V.** Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
>
> **VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.**
>
> **VII.** Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.
>
> **VIII.** Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
>
> **IX.** Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.
>
> **X.** Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.
>
> El Servicio de Administración Tributaria **publicará en su página de Internet** el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. **Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general**, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."
>
> **[Énfasis añadido]**

Al respecto, en la regla 1.2. de la RMF para 2025, el SAT dispuso que las personas contribuyentes inconformes con la publicación de sus datos en el Portal del SAT, podrán solicitar aclaración, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, conforme a la ficha de trámite 324/CFF *"Solicitud de aclaración para contribuyentes inconformes con la publicación de sus datos en el Portal del SAT"*, contenida en el Anexo 1-A.

En ese orden de ideas, la referida ficha de trámite 324/CFF, dispone que la solicitud de aclaración podrá presentarse por las personas físicas y morales, **cuando requieran aclarar que no se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 69, último párrafo del CFF.** La cual deberá ser resuelta por el SAT en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud y, de ser procedente, contará con cinco días contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud, para eliminar los datos del listado publicado en el Portal del SAT.





No obstante lo anterior, la problemática se suscita para las personas contribuyentes que se encuentran publicadas en el Portal del SAT desde hace tiempo, por haber actualizado el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 69 del CFF, consistente en que se les hubiere reducido algún crédito fiscal; toda vez que la autoridad fiscal no contempló un procedimiento para que puedan solicitar la eliminación de sus datos del listado publicado en el Portal del SAT, después de determinada temporalidad, o bien, un plazo de permanencia de la publicación.

Lo anterior, considerando que si bien en la regla 1.2. de la RMF para 2025, en relación con la ficha de trámite 324/CFF del Anexo 1-A, se contempla un procedimiento de aclaración ante la autoridad fiscal para que los datos de las personas contribuyentes sean eliminados de los listados del artículo 69 del CFF, lo cierto es que este procedimiento solo es aplicable cuando requieran demostrar que no se ubican en los supuestos del referido precepto legal; lo cual no ocurre tratándose de créditos condonados o reducidos, ya que se trata de una prerrogativa que fue concedida a los gobernados en determinado momento, por lo que al actualizar la hipotesis jurídica sus datos quedan publicados de manera indefinida en el Portal del SAT.

Por lo tanto, se considera necesario que se otorgue certidumbre jurídica a las personas contribuyentes a las que se les hubiere reducido algún crédito fiscal, estableciendo un procedimiento para que puedan solicitar la eliminación de sus datos después de haber transcurrido determinada temporalidad, o bien, se establezca un plazo de permanencia para dicha publicación.

b) Análisis

La **reducción de deudas fiscales** *-anteriormente denominada condonación-* es un acto voluntario y unilateral a través del cual el legislador exime al deudor del cumplimiento de una obligación, normalmente pecuniaria, permitiendo su extinción. Dicha figura jurídica, se encuentra sujeta al principio de reserva de ley previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el propio legislador es quien regula sus aspectos esenciales, señalando los requisitos necesarios para su procedencia y, además, **presupone la desaparición real de la capacidad contributiva del gobernado**, de ahí que guarda relación con el diverso principio de proporcionalidad tributaria.[3]

Es importante señalar que, el artículo 74 del CFF, dispone que la autoridad hacendaria podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por la propia persona contribuyente, para lo cual el SAT establecerá mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

De modo que, en el capítulo 2.14. denominado *"De las infracciones y delitos fiscales"* de la RMF para 2025, el SAT estableció disposiciones complementarias para regular lo relativo a la reducción de multas prevista en el artículo 74 del CFF, siendo importante señalar que en la regla 2.14.6., dispuso que la reducción no procede, entre otros supuestos, tratándose de personas contribuyentes que cuenten con sentencia condenatoria respecto a la comisión de un delito fiscal, estén publicadas en los listados del artículo 69-B del CFF, se encuentren como no localizadas en el RFC, no hayan presentado la declaración

[3] De conformidad con la tesis de rubro: **"CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, con datos de localización: Registro digital: 167290, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 50/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 119, Tipo: Jurisprudencia.



anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal o las declaraciones complementarias que correspondan, estando obligado a ello, cuando las multas no estén firmes o sean conexas con un acto que se encuentre impugnado, impliquen la existencia de agravantes en la comisión de la infracción o, cuando se trate de obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, si no ha cumplido con la obligación que dio origen a la imposición de la multa.

Asimismo, en la regla 2.14.7. de la RMF para 2025, se establecen diversas condiciones para que surta efectos la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, entre las que se encuentran haber realizado el pago de los impuestos propios, retenidos o trasladados y sus accesorios, así como, en su caso, la parte no reducida de la multa y, cuando proceda, la persona contribuyente haya cumplido con la totalidad de las parcialidades o el pago diferido autorizado, según sea el caso.

En ese tenor, es claro que la reducción de créditos fiscales, no debe equipararse a la omisión en el pago de créditos fiscales firmes y exigibles, ya que la deuda se extingue cuando las personas contribuyentes hacen uso de la prerrogativa concedida por el propio legislador federal, ante su falta de capacidad contributiva y que es acorde con el principio de proporcionalidad tributaria, máxime que, para su procedencia también cumplieron con los requisitos establecidos por la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; **de modo que no existe propiamente una conducta de incumplimiento que deba prevalecer de forma indefinida en el tiempo, ocasionándoles afectaciones jurídicas.**

Dicho lo anterior, si bien la condonación de créditos fiscales constituye una excepción al secreto fiscal que tiene una finalidad constitucionalidad válida desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública, lo cual incluso ha sido materia de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4]; lo cierto es que **ello no justifica que la información de las personas contribuyentes quede publicada de forma indefinida en el Portal del SAT.**

Más aún, considerando que por su naturaleza, la reducción de créditos fiscales no está relacionada con esquemas agresivos de evasión fiscal ni con ninguna clase de práctica ilegal, sino que se trata de una facilidad administrativa implementada para eximir a las personas contribuyentes del pago de una contribución, atendiendo a la capacidad contributiva real de una persona contribuyente en determinado momento o situación.

Además, a diferencia de otros supuestos de excepción a la reserva fiscal previstos en el artículo 69 del CFF, como contar con créditos fiscales firmes o exigibles no garantizados, estar como no localizados en el domicilio fiscal, contar con sentencia condenatoria respecto a la comisión de un delito fiscal o que la autoridad les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital; tratándose de la reducción de créditos fiscales, no prevalece una conducta evasora o de incumplimiento que deba prevalecer en el tiempo, ya que únicamente hicieron uso de una prerrogativa concedida por el legislador federal.

Por lo tanto, si bien se está de acuerdo con la publicación del listado en el Portal del SAT de las personas contribuyentes a las que se les hubiere reducido un crédito fiscal, ello atendiendo al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 Constitucional; lo cierto es que se considera necesario que se otorgue certidumbre jurídica a este tipo de personas contribuyentes, estableciendo un procedimiento para que puedan solicitar después de un tiempo la eliminación de sus datos o

[4] Se desprende de la tesis de rubro: **"RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."**, con datos de localización: Registro digital: 2030726, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 118/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 429, Tipo: Jurisprudencia.



estableciéndose un plazo de permanencia respecto a la publicación de su información, ya que de la consulta a los datos abiertos en el Portal del SAT, **actualizado al 1 de julio de 2025**, se advierte que **el listado de contribuyentes con reducción de multas asciende a 106,672, incluyendo registros desde el 2014**,[5] por lo que han transcurrido **más de diez años** sin que la autoridad haya considerado su eliminación.

En tales consideraciones, este *Ombudsperson* en materia fiscal en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, ha tenido conocimiento de casos en los que personas contribuyentes han presentado aclaraciones para solicitar su eliminación del listado de aquellos a los que se les hubiere reducido algún crédito fiscal, publicado en el Portal del SAT y, en respuesta, la autoridad fiscal ha señalado que no es procedente su petición, en el entendido que sus datos únicamente podrán ser eliminados cuando liquiden en su totalidad los créditos fiscales reducidos.

Sin embargo, se considera que la respuesta de la autoridad en el sentido de que la actualización del listado publicado en el Portal del SAT **sólo procederá una vez liquidados en su totalidad los créditos fiscales que motivaron dicha publicación**, no toma en cuenta que la razón de la publicación de los datos de los gobernados no deriva de créditos fiscales firmes y exigibles que no estén cubiertos, sino de la imposición de créditos fiscales respecto de los cuales se autorizó una reducción y se realizó en su momento el pago respectivo, por lo que la deuda ha quedado extinguida.

Por lo tanto, se estima necesario que la autoridad fiscal establezca un procedimiento para que las personas contribuyentes puedan solicitar la eliminación de sus datos del Portal del SAT por haber actualizado el supuesto previsto en la fracción VI, del párrafo décimo segundo del artículo 69 del CFF, consistente en que se les hubiere reducido algún crédito fiscal, ello después de haber transcurrido determinada temporalidad, o bien, un plazo de permanencia de la publicación, con la finalidad de que su información no permanezca publicada de manera indefinida y se les otorgue seguridad y certeza jurídica.

Para tal efecto, se considera procedente establecer un plazo razonable similar al que tienen las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de comprobación, que por regla general es de cinco años, como se desprende del artículo 67 del CFF.[6], ello de conformidad con el criterio jurisdiccional 27/2025, aprobado en la octava sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2025, mismo que se transcribe para un mejor proveer:

> **"ARTÍCULO 69, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF). AL NO ESTABLECERSE UNA TEMPORALIDAD EN TAL DISPOSICIÓN PARA EFECTUAR LA ELIMINACIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL LISTADO QUE ESTA SE PREVÉ, LA AUTORIDAD FISCAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y BRINDAR UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA AL PARTICULAR, DEBE CONSIDERAR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL DIVERSO 67 DEL CFF, QUE TIENE PARA PODER EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINAR CRÉDITOS Y ACCESORIOS**
>
> **Antecedentes.**

[5] Datos abiertos SAT, listado de *"Reducción de multas (Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación)"*, consultado el 27 de octubre de 2025, en: http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/DatosAbiertos/contribuyentes_publicados.html

[6] **"Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:
(...)"





En septiembre de 2014, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) notificó a una persona moral contribuyente un oficio a través del cual condonó al 100% la multa de fondo impuesta con motivo de la visita domiciliaria.

En febrero de 2024, la persona moral contribuyente presentó un escrito ante la autoridad en el cual solicitó la eliminación de sus datos personales del listado a que hace referencia el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), misma que fue resuelta en sentido negativo.

Posteriormente, la contribuyente, en el mes de abril de 2024, presentó un caso de aclaración por medio del cual se volvió a solicitar la eliminación de sus datos personales del citado listado, siendo que **la autoridad resolvió que la actualización sólo procedería una vez que fueren liquidados en su totalidad los créditos fiscales le que dieron origen**; sin embargo, esta determinación era errónea, pues la autoridad partió de una premisa incorrecta, ya que determinó que para actualizar la información de la moral contribuyente se debía realizar el pago del crédito, no obstante que la inclusión en el listado derivó de la condonación de una multa y que, además, no existía un crédito firme y exigible.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
En contra de la resolución al caso de aclaración, y con ayuda de PRODECON, la persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, en el cual se hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada, porque la autoridad sustentó su determinación con fundamento en el párrafo décimo segundo, fracción VI, del artículo 69 del CFF, en correlación en el inciso d), fracción I, del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales no establecen un plazo razonable para que la autoridad elimine los datos e información de los contribuyentes en la publicación respectiva, lo que implicaba que el acto administrativo estuviera indebidamente fundado y motivado, pues ambas disposiciones violaban el derecho fundamental de seguridad jurídica, al mantener publicados los datos personales de la actora de forma perpetua, de manera pública a través de internet en el listado de información reservada.

En ese sentido, se hizo valer que **el acto controvertido violaba la seguridad jurídica de la contribuyente actora, pues al negarse su solicitud de aclaración de sus datos del listado aludido, se le dejaba en situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión, puesto que los datos e información no reservada quedaba publicada de manera indefinida.**

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.
La Sala del conocimiento, al dictar sentencia, estimó **fundado** lo hecho valer por la actora, pues consideró que los artículos en que se fundamentó la respuesta al caso de aclaración no se contempla el plazo en el que la información puede permanecer publicada, en este caso, en el listado que publicó el SAT, situación que contraviene el principio de seguridad y certeza jurídica, máxime que las disposiciones deben ser claras, públicas y previsibles, garantizando que los individuos y las empresas puedan conocer las normas que rigen sus acciones y las consecuencias jurídicas de estas.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional ponderó que si la actora compareció ante la autoridad a solicitar la actualización de su situación fiscal, pidiendo la eliminación de sus datos del listado previsto en el artículo 69, último párrafo del CFF — dado que la publicación se hizo el 11 de noviembre de 2014 — entonces la autoridad tuvo que resolver dicha solicitud considerando el momento en el que se hizo el listado y, por ende, el plazo transcurrido a fin de poder determinar si era procedente realizar una actualización de la situación jurídica de la actora.

Así, la Sala determinó que, debido a que el artículo 69, último párrafo del CFF no prevé un plazo por el cual pueden permanecer publicados los datos de los contribuyentes que hubieran obtenido la condonación de un crédito fiscal, **entonces la autoridad tuvo que considerar el plazo que tiene para poder ejercer facultades de comprobación y determinar créditos y accesorios, que es de cinco años, en términos el artículo 67 del CFF.**





En ese sentido, la Sala consideró que, **si no existió en un periodo anterior a cinco años a partir de la solicitud de la actora para la actualización de su situación fiscal algún supuesto para la publicación de sus datos, entonces no había una justificación para la permanencia de tales datos en el listado previsto en el artículo 69, último párrafo del CFF, pues la autoridad fiscal no respetó el principio de seguridad y certeza jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, así como la obligación de toda autoridad de buscar la protección más amplia del particular**, ya que la autoridad fiscal debió considerar la fecha en la que se hizo la publicación, que fue el 11 de noviembre de 2014, no obstante que en los cinco años previos a la presentación de la aclaración (abril de 2024), no existía alguna otra causa por la que la actora debiera permanecer en el listado respectivo, por lo que se resolvió declarar la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que ordene la eliminación de la actora del listado respectivo, por lo que se condenó a la autoridad a realizar la eliminación de datos ordenada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA EN LÍNEA. PRIMERA SALA REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO (HOY PRIMERA SALA REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO I), DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2025"

[Énfasis añadido]

c) Afectaciones a las personas contribuyentes

Este *Ombudsperson* en materia fiscal considera que la actuación de la autoridad fiscal transgrede los siguientes principios:

✓ **Violación al principio de seguridad y certeza jurídica**

El principio de seguridad jurídica consiste en la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige a un Estado, dicha estabilidad implica normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos; por lo que de este principio se pueden derivar los siguientes elementos:

- **Certeza jurídica:** existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes.

- **Eficacia del derecho:** capacidad de las normas jurídicas para producir un buen efecto.

- **Ausencia de arbitrariedad:** prevalencia de la justicia al aplicar las normas jurídicas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Sirve de apoyo legal la siguiente jurisprudencia:

"Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **principio de seguridad jurídica consagrado en la**





> **Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.** Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. **De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso;** la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho."
>
> **[Énfasis añadido]**

Dicho principio ha sido inobservado en perjuicio de las personas pagadoras de impuestos, ya que la regla 1.2. de la RMF para 2025, en relación con la ficha de trámite 324/CFF del Anexo 1-A, únicamente contemplan un procedimiento de aclaración ante la autoridad fiscal para que los datos de las personas contribuyentes sean eliminados de los listados del artículo 69 del CFF, cuando requieran demostrar que no se ubican en los supuestos del referido precepto legal, sin embargo, la autoridad fiscal no ha establecido procedimiento para que los gobernados que cuenten con créditos condonados o reducidos, puedan solicitar la eliminación de sus datos del Portal del SAT, después de haber transcurrido determinada temporalidad, o bien, establecer un plazo de permanencia de la publicación.

CONCLUSIÓN

Esta Procuraduría considera que la falta de un procedimiento establecido mediante reglas de carácter general, para que las personas contribuyentes que actualizaron el supuesto de la fracción VI, del párrafo décimo segundo, del artículo 69 del CFF, puedan solicitar la eliminación de sus datos del listado de reducción de multas publicado en el Portal del SAT después de haberse cumplido determinada temporalidad, o bien, un plazo de permanencia de la publicación, les ocasiona incertidumbre jurídica, toda vez que su información queda publicada de forma indefinida.

Aunado a lo anterior, en caso de que las personas contribuyentes ingresen un caso de aclaración para solicitar su eliminación del listado de reducción de multas publicado en el Portal del SAT, y su procedencia sea condicionada por la autoridad fiscal al pago del crédito fiscal, haría nugatorio el derecho a la condonación -*actualmente reducción*- que les fue concedido por el legislador. Incluso, ocasionaría una afectación mayor derivado de que el pago del crédito fiscal más los accesorios correspondientes, implicaría cubrir un importe más alto al que originalmente hubiera correspondido por el monto adeudado.





OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

Atendiendo al nuevo paradigma de protección de los derechos fundamentales, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sugiere al SAT lo siguiente:

> **Único.** Emita las reglas de carácter general que correspondan, en donde se establezca un procedimiento para que las personas contribuyentes que actualizaron el supuesto de la fracción VI, del artículo 69 del CFF, puedan solicitar la eliminación de sus datos del listado de reducción de multas publicado en el Portal del SAT después de haber cumplido determinada temporalidad, o bien, se establezca un plazo de permanencia para la publicación de dichos datos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 78 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **notifíquese a la persona Titular de la Administración General Jurídica del SAT** el contenido del presente Análisis Sistémico con requerimiento de informe, **a efecto de que, en un plazo de veinte días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga**, en el entendido de que se podrá convocar a una o varias mesas de trabajo para encontrar la mejor solución a la problemática observada.

Publíquese el presente documento en la página oficial de esta Procuraduría.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, primer párrafo y 5, apartado B, fracción II, y 29, fracciones I, X y XXXV del Estatuto Orgánico de este organismo; 19, fracción I y II, 20, 74, 75 y 77 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría.

Atentamente,

Lcdo. Nahum Rodríguez Díaz de León
Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

MARM/RSRV